

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00473-01 P.T. No. 20.383

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LUÍS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS.

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: COSTAS**, a cargo de la parte demandada vencida en el recurso y a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, suma que asciende a \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

**EXP. 54-001-31-05-002-2021-00473-01**

**P.I. 20383.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el **PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, que se ordene a PROTECCIÓN S.A. a corregir la historia laboral del señor LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS; así mismo, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión la Garantía de Pensión Mínima de Vejez señalada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1.º de febrero de 2018, junto con el pago de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que: **i)** el demandante nació el 6 de marzo de 1954; **ii)** radicó solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima en el año 2016; **iii)** solicitó corrección de su historia laboral respecto a los periodos de agosto de 1995, abril de 1999, febrero y marzo de 2003; **iv)** presentó acción de tutela, que ordenó a PROTECCIÓN S.A. otorgar una respuesta clara y de fondo a las solicitudes presentadas; **vi)** PROTECCIÓN S.A. emitió el 16 julio de 2019, devolución de saldos, por considerar que le faltaban 70,28 semanas para cumplir con la densidad de semanas necesarias; **v)** mediante fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021, se ordenó al municipio San José de Cúcuta, cancelar los periodos de julio de 1994, hasta el 30 de agosto de 1995; **vi)** que el día 9 de septiembre de 2021, PROTECCIÓN S.A. emitió respuesta QOR-02865183, en la cual se indicó que cumple con las 1.150 semanas requeridas, pero que hasta tanto no estén cargadas estas semanas en la historia laboral, no se efectúa el reconocimiento de la prestación económica.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida el 27 de enero de 2022, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 1.º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. (Página 128 Archivo 16).

**PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda; manifestó, que el demandante no tenía las semanas requeridas y al momento de la solicitud tenía periodos pendientes.

Adujo, que el mismo demandante reconoce que existen periodos pendientes que no se han cargado; expuso que PROTECCIÓN S.A. está condicionada a que COLFONDOS S.A. proceda a trasladar los aportes que hacen falta.

Formuló como excepción previa: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe e innominada”*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 3 de marzo de 2023, resolvió:

*“1.- DECLARAR Que el demandante Luis Sergio Díaz Castellanos cumple con los requisitos de la garantía de la pensión mínima de vejez del artículo 65 de la ley 100 de 1993 a partir del primero de junio del año 2018.*

*2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante las mesadas pensionales de forma provisional y con sus propios recursos que surgen desde el día primero de junio de 2018 hasta que se reconozca la garantía de pensión mínima de vejez por parte de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público o se determine por esa entidad que hay lugar al pago de pensión de vejez del artículo 64 de la ley 100 de 1993 y se proceda a su pago por parte de la entidad demandada lo cual asciende a día de hoy a la suma de \$54.776.479 pesos sin perjuicio del valor que se cause posterior a esta sentencia, teniendo en cuenta una mesada pensional correspondiente a 1SMMLV.*

*3.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION SA que proceda a elevar solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez en favor del demandante ante la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público y a reconocer sin solución de continuidad la prestación que esta determine.*

4.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN SA a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del 93 en favor del demandante sobre las mesadas pensionales que se causen desde el primero de junio del año 2018 hasta el día que efectuó el pago de las mismas y asuma mensualmente el pago de la prestación que dé lugar.*

5) *DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.*

6) *CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION SA fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 2 SMMLV.”*

Como fundamento de su decisión, consideró que el demandante no cumple con el capital necesario para acceder a la pensión de vejez del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, situación que fue advertida al demandante por la parte pasiva.

Señaló, que el actor cumple con el requisito de edad, ya que nació el 6 de marzo de 1954, según la cédula de ciudadanía vista a folio 3 del archivo n.º04; en segundo lugar, verificó que el demandante cotizó 1.144 semanas, y la existencia de unos periodos en mora por parte del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Sobre el particular, trajo a colación jurisprudencia frente a los casos en los que se deben tener en cuenta las cotizaciones que se encuentren en mora, debido a que no se puede afectar negativamente al afiliado por la mora que presente el empleador o la falta de gestión en el recobro por parte de la administradora.

También, refirió que para la aplicación de esta tesis debe existir una relación de trabajo, pues deben aportarse pruebas o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral y citó la sentencia CSJ SL2720 de 2020.

Expresó, que para el periodo de febrero y marzo de 2023, existen 58 días cotizados por el demandante, los cuales se encuentran en

periodo de revisión, sin que se disponga allí el motivo por el cual no son tenidos en cuenta.

En segundo lugar, indicó que no se llegó prueba alguna respecto a las gestiones de cobro por parte de la A.F.P. demandada, pues en misiva vista a folio 12, esta entidad le informa al demandante que estos pagos deben ser solicitados por él ante su patrono, y este debe efectuar el pago a través de la planilla PILA.

Precisó, que desde el 1.º de octubre de 1990 al 1.º de marzo de 2006, el demandante prestó servicios como AGENTE DE TRÁNSITO a su empleador el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA de manera ininterrumpida, sin que exista una novedad de retiro, como se evidencia del certificado laboral.

Por lo anterior, consideró que se dan los presupuestos para contabilizar los periodos en mora de febrero y marzo de 2003, esto es, un total de 8,28 semanas, que no han sido cobradas por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, refirió que el demandante cumple con la densidad de semanas requeridas para ser acreedor de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez, por haber cotizado 1.152 semanas.

En cuanto al retroactivo pensional, el operador judicial manifestó que las mesadas se causaron a partir del 22 de mayo de 2018, fecha en que el demandante solicitó a la pasiva el reconocimiento de la prestación; así mismo, evidenció que el demandante interrumpió el término de prescripción con el escrito presentado el 22 de diciembre de 2018, visto a folio 6 del expediente.

De conformidad con lo anterior, el demandante tenía hasta el 22 de diciembre de 2021, motivo por el cual no había lugar a declarar la

prescripción, ya que la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2021.

En consecuencia, sostuvo que hay lugar a reconocer el retroactivo desde junio de 2018, junto con las mesadas que se sigan causando después de ser emitida la presente decisión.

Además, advirtió que la demandada se sustrajo de la obligación que le asistía en su momento para hacer el trámite del reconocimiento de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez, por lo cual se deberá reconocer el retroactivo pensional con sus propios recursos, provisionalmente, hasta que se reconozca la prestación por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con la sentencia SL524 de 2021.

Bajo estos presupuestos, debía la entidad demandada proceder al reconocimiento, por lo que al no haber efectuado se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

Por último, expuso que hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que estos intereses surgen por la mora en el pago de las mesadas pensionales, para lo cual es indiferente el análisis de la buena o mala fe del deudor de conformidad con la sentencia CSJ SL5627 de 2019.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**PROTECCIÓN S.A.**, presentó recurso de apelación contra la sentencia, dijo que PROTECCIÓN S.A. sí estuvo pendiente del proceso de cobro de los periodos de febrero y marzo de 2003, que no fueron cotizados por el empleador.

Indicó, que en comunicación de COLFONDOS S.A. al señor LUIS

SERGIO, que obra en el expediente, del 3 de mayo de 2021, COLFONDOS S.A. le comunicó que está confirmando que se realizaran las acciones de cobro al empleador por los aportes dejado de cotizar a su nombre.

Sostuvo, que el demandante no cumplía con las 1.150 semanas, para acreditar la Garantía de Pensión Mínima, porque 112,29 semanas corresponden al régimen subsidiado.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**EL DEMANDANTE**, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que cumple con los requisitos de edad y densidad de semanas cotizadas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, esto es, 62 años de edad y 1.150 semanas, ya que se deben tener en cuenta las semanas en mora de febrero y marzo de 2003, finalmente citó la sentencia CSJ SL251 de 2021.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico; **i)** examinar si el *A-quo* se equivocó o no, al considerar que el demandante tiene derecho a la Garantía de pensión mínima de vejez.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 6 de marzo de 1954 (página 3 Archivo n.º04); **ii)** el demandante laboró para la MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, desde el 1.º de octubre de 1990 hasta el 11 de enero de 2006, en el cargo de agente de tránsito, de conformidad con la certificación laboral expedida el 15 de mayo de 2018, presentó el 22 de mayo de 2018, solicitud de reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión

Mínima de Vejez a PROTECCIÓN S.A.; **iii)** Radicó nuevamente solicitud a PROTECCIÓN S.A., el 20 de diciembre de 2018; **iv)** el 6 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescencia con Función de Control de Garantías de Cúcuta, tuteló el derecho fundamental de petición, y ordenó a PROTECCIÓN S.A., resolver fondo la petición elevada el 20 de diciembre de 2018; **v)** que el MUNICIPIO de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el 17 de febrero de 2020, informó al demandante que respecto a los aportes correspondientes a los meses febrero y marzo de la vigencia de 2003, PROTECCIÓN S.A. debía hacer el cobro a la Alcaldía Municipal-Dependencias de nómina y/o Tesorería.

### **DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.**

En esta materia, se precisa que en caso que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual no le permita al afiliado acceder a la pensión de vejez señalada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, existe una Garantía de Pensión Mínima de Vejez, dispuesta por el legislador en el artículo 65 ibidem, el cual establece:

*“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”*

Dicha garantía, forma parte del componente de solidaridad del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aspecto que ha

señalado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL2490-2018, en donde precisó:

*“(…) una de las maneras como se materializa la solidaridad, característica propia del régimen de ahorro individual, por cuanto lo que hace la Nación es completar la parte que haga falta para obtener dicha pensión, cuando los aportes acumulados en la cuenta individual ya sean por cotizaciones obligatorias o voluntarias, sus rendimientos, y el bono pensional, no sean suficientes para cubrir la prestación en las condiciones reconocidas en el sub-lite”.*

*Dicha garantía que hace parte de la estructura del RAIS y valida la conformación del sistema de seguridad social, que en los términos del artículo 48 de la Constitución Política tiene como piedra angular los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad” (se subraya), los que sumados a los de “unidad”, “integralidad” y “participación” fueron incorporados en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993”*

Respecto al pago de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez, en desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9.º del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2.º del Decreto 142 de 2006, estableció:

*“(…) cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, **iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se***

*mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:*

*a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;*

*b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;*

*c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello. (...)" (Negrillas fuera de la Sala).*

Sobre este tópico, se rememora lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1168 de 2019, en la cual se precisó que tratándose de retroactivo pensional de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el derecho se causa al momento en que se cumplen tanto las 1.150 semanas, como la edad mínima; sin embargo, se hace exigible cuando se formula la respectiva reclamación ante la Administradora de Fondos de Pensiones, quien debe adelantar la Gestión pertinente ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bajo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, se observa en el puesto en consideración que el señor LUIS SERGIO

DÍAZ CASTELLANOS, nació el 6 de marzo de 1954, por lo que cumplió el requisito de edad el 6 de marzo de 2016, día en el que cumplió 62 años; de igual forma, se corrobora que el actor acreditó un total de 1.152 semanas cotizadas, teniendo en cuenta las 1.144 semanas registradas en su historia laboral, y las 8,58 semanas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2003, tiempo laborado para el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1116-2022, estableció:

*“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.*

*Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.*

En ese sentido, es claro que se deben tener en cuenta los periodos en mora, presentados por el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, referentes a los meses de febrero y marzo de 2003, teniendo en cuenta que dichas cotizaciones se causaron en virtud de la prestación del servicio por parte del señor LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS, como AGENTE DE TRÁNSITO, la cual estuvo regida por una relación laboral, conforme a certificación expedida el 15 de mayo de 2018.

Así las cosas, para esta Corporación es claro que el señor LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS, tiene derecho a que PROTECCIÓN, reconozca y pague la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, en cuantía de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, junto con los incrementos anuales de ley, presupuestos que cumplió el 22 de mayo de 2018, fecha en la cual adelantó los trámites ante la Administradora de Fondos de Pensiones aquí demandada, al cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, esto es, no contar con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual, reunir la edad de 62 años y las 1.150 semanas.

Ahora, frente al actuar negligente de la demandada, se hace necesario recordar el deber que ostentan las administradoras de fondos de pensiones, dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

**“ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

No obstante, en el caso objeto de estudio se constata que contrario a lo esbozado por la pasiva, PROTECCIÓN S.A., no fue diligente y oportuno en el trámite administrativo del reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, en primera medida porque no efectuó la acción de cobro de las cotizaciones en mora de febrero y marzo de 2003, equivalentes a 8,58 semanas al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, razón por la cual el señor LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS, no pudo acceder a la prestación económica pese haber causado el derecho.

De igual forma, se hace necesario precisar que ha sido decantando en diversos pronunciamientos de la Sala de Casación

laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, referente a los casos en los cuales la falta del reconocimiento pensional se produjo por la omisión de la Administradora de Fondo de Pensiones a su deber de diligencia y cuidado está debe asumir el pago de manera provisional de la prestación económica, con cargo a sus propios recursos, lo cual se configuró en el caso puesto en consideración, de conformidad con las sentencias CSJ SL2512-2021 y CSJ SL1069-2023 en las que se señaló:

*“Así, el estándar de diligencia y cuidado que deben observar las mismas es mayúsculo, pues si su actuar es negligente deberán asumir las consecuencias conforme lo estableció la legislación y el regulador. Esto es así como, en el tema objeto de análisis, claramente se determinó que si por razones imputables a ellas el afiliado no cuenta con los recursos para acceder a la pensión bajo la garantía de pensión mínima- claro está siempre y cuando consolide los requisitos para su acceso- corresponderá el pago de la pensión de manera provisional y con cargo a sus propios recursos a la entidad de seguridad social.*

***En suma, si injustificadamente retarda el trámite de la solicitud de garantía ante el ente estatal, surgirá la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado y, palmariamente, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo. Por lo que el funcionario judicial podrá echar mano de esta norma, cuando evidencie que existe un actuar evidentemente displicente que impidió la materialización del derecho.”*** (Negrillas de la Sala)

Además de lo anterior, cabe destacar que sumada a la omisión por parte de PROTECCIÓN S.A. en las acciones de recobro que debió realizar al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, esta también pasó por alto su deber de elevar en representación del señor LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS, la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En ese contexto, es evidente la falta de PROTECCIÓN S.A., a sus obligaciones como Administradora de Fondo de Pensiones, lo cual

configura negligencia y dilación que afectó negativamente la materialización del derecho pensional del demandante, motivos por los cuales se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA, vencida en recurso y a favor del demandante, ante la prosperidad del recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, suma que asciende a \$1.160.000, la cual será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS**, a cargo de la parte demandada vencida en el recurso y a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, suma que asciende a \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

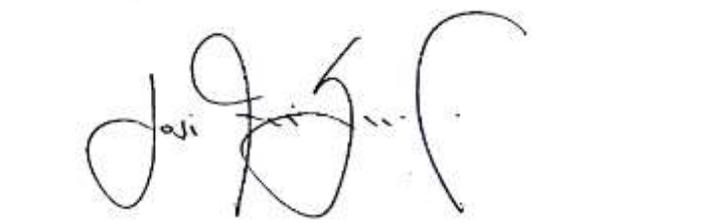
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**